

CONSTANCIA DE SECRETARIA: mayo 8 de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo dentro del cual la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada Caldas, mayo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: Nro. 346
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: AGRO ONVERSIONES SAN MATEO S.A.S.
Radicado: 2017-00186-00

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto, se cumplen o no los requisitos para acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Como en el presente asunto, al existir certeza, por información comunicada por la parte demandante, que se ha producido el pago de la obligación acá ejecutada, resulta procedente acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Así las cosas, en atención a que en el asunto en comento se cumplen todos los presupuestos legales para que se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho actuará en consonancia y así lo consignará en la parte resolutiva de la presente providencia.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **AGRO ONVERSIONES SAN MATEO S.A.S.**, por pago de las obligaciones acá ejecutadas, por lo expuesto en consideración.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso, siempre y cuando no haya embargo de remanente, pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por Secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO: ARCHIVAR de manera definitiva el presente trámite. Radicado 2017-00186-00, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

